



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2113-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 818-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0818-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA VINCHOS LTDA. S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : VINCHOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTOS DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2016-101-006970

Lima, 11 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1202-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 21 de mayo del 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera Vinchos de titularidad de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, **Empresa Vinchos**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe de Supervisión Directa N° 1305-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3202-2016-OEFA/DS recibido el 23 de diciembre del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)⁴ analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Empresa Vinchos habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de abril del 2018⁵ modificada mediante Resolución Subdirectoral N° 1378-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de mayo del 2018⁶, notificadas al administrado el 23 de abril y el 16 de mayo del 2018⁷, respectivamente, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en



- Registro Único de Contribuyente N° 20100539439.
- Obrante en el disco compacto a folio 7 del Expediente N° 0818-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- Folios 1 al 7 del expediente.
- En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- Folios 8 y 9 del expediente.
- Folios 11 al 13 del expediente.
- Folios 10 y 14 del expediente.
- En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

A





adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1378-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).

4. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁹.
5. El 2 de agosto del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1202-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹⁰. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 45672. Folios del 16 al 18 del expediente.

¹⁰ Folios 37 al 43 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nivel 105.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

9. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

10. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹².

11. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó la existencia de una "zona de almacenamiento de sedimentos", ubicada aguas abajo de la descarga del efluente de las pozas de sedimentación, punto de monitoreo S-2; asimismo, constató que



¹²

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

A



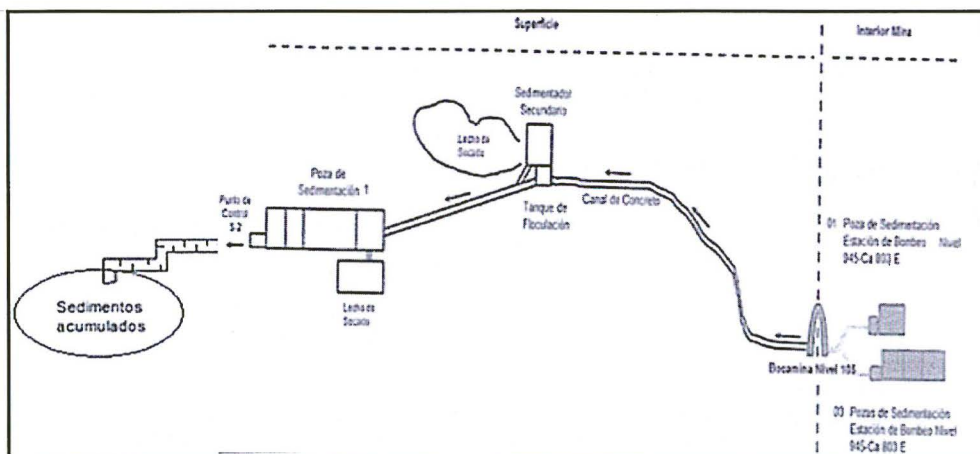
en dicha zona se colocaron diques con costales de arena para evitar que los sedimentos se dispersen¹³. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 81 al 84 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, la siguiente:¹⁴



FOTO N° 81. Hallazgo 3 – Supervisión 2015. Canal aguas abajo del punto de muestreo de efluentes S-2, con su descarga a la laguna Mancancoto.

13. En adición a lo señalado, en la figura que se muestra a continuación se detalla el flujo del sistema de manejo del agua proveniente de la Bocamina Nv. 105 verificado durante la Supervisión Regular 2015:

Figura N° 1: Flujograma del sistema de manejo de agua proveniente de la Bocamina Nv. 105 - Supervisión Regular 2015



Elaborado por el OEFA

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2140-2016-OEFA/DS-MIN¹⁵.



A



13. "Hallazgo N° 03 (de gabinete):
La poza de sedimentación exterior que recibe el efluente del Nivel 105 en la microcuenca Mancancoto no cumple su función de eliminar los sólidos sedimentables, en las coordenadas N: 8844487, E: 360375."
Páginas 4 a la 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.
14. Páginas 452 y 453 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.
15. Folio 22 del expediente.



14. En la Resolución Subdirectoral¹⁶, se concluyó que Empresa Vinchos no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nivel 105, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
15. Al respecto, cabe indicar que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de sedimentos, es el posible arrastre de los mismos hacia áreas con presencia de vegetación y hacia la laguna Mancancoto, conforme se observa en la siguiente imagen satelital.



Fuente: Google Earth

16. Asimismo, debido a la presencia de elementos metálicos como el cadmio, plomo, cobre y zinc, presentes en los sedimentos recolectados en el punto de muestreo S-2, se tiene que respecto al **cobre**, este no se degrada en el ambiente, sino se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios¹⁷.
17. La toxicidad por **zinc** en organismos vivos, actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono y altera la permeabilidad de la membrana celular¹⁸. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta¹⁹.
18. Por otro lado, respecto al **plomo**, se tiene que la presencia de metales pesados y metaloides en recursos hídricos, suelos y aire plantea una de las más severas



¹⁶ Folio 12 (vuelta) del expediente.

¹⁷ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

¹⁸ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>
Consulta: 01-10-2018

¹⁹ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm
Consulta: 01-10-2018



problemáticas ambientales²⁰. Además, todos los metales pesados presentan una toxicidad elevada en los sistemas biológicos²¹. El plomo tiende a acumularse en el ambiente, no se descompone conforme pasa el tiempo; es muy soluble en el agua²².

19. Asimismo, respecto al **cadmio**, Según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades²³ (ATSDR), el Cadmio al entrar en contacto con el medio ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo.
20. El cadmio al adherirse fuertemente a la materia orgánica, permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria. Las formas solubles del cadmio se movilizan en el agua y las insolubles son inmóviles y se depositan en el sedimento donde serán adsorbidas²⁴.
21. Finalmente, se debe indicar que, respecto a la presencia de vegetación, se debe indicar que esta tiene una importancia ambiental no sólo para el control de la erosión de los suelos, sino también como medio depurador del aire, regulador de la temperatura, entre otros; por ello el posible arrastre de sedimentos, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105, conforme consta en el Expediente N° 096-2018-OEFA/DFAI/PAS.
23. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



A



²⁰ Revista Ingeniería, Investigación y Desarrollo, Vol. 16 N° 2, Julio-diciembre 2016, pp. 66-77, Sogamoso- Boyacá. Colombia ISSN Impreso 1900-771X, ISSN Online 2422-4324.

²¹ Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.
Consulta: 01-10-2018

²² AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR) and CASE STUDIES IN ENVIRONMENTAL MEDICINE. *Lead*. U.S.A., 2010, p. 13

²³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. *Reseña Toxicológica del Cadmio* (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.

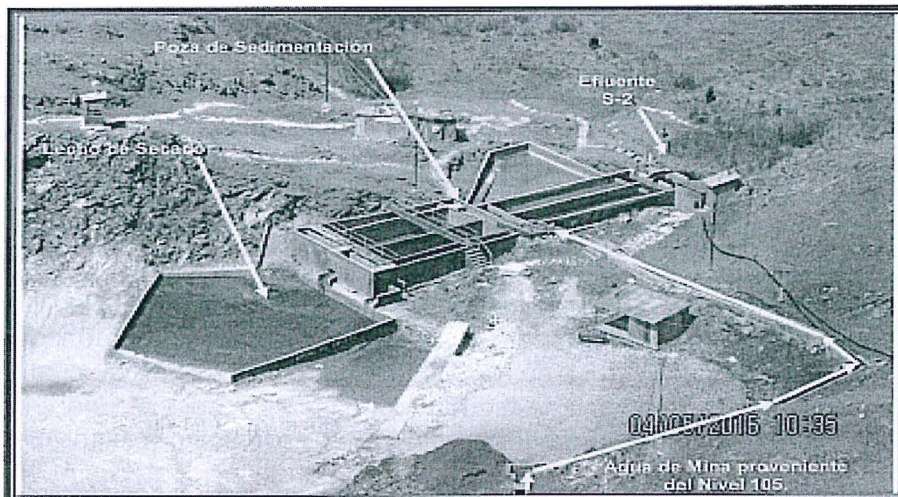
²⁴ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmio*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.



- (i) De la revisión de la supervisión regular realizada del 3 al 4 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera Vinchos que dio mérito al inicio del PAS con Resolución Subdirectoral N° 444-2018-OEFA/DAFI/SFEM del 28 de febrero del 2018, tramitado bajo el Expediente N° 096-2018-OEFA/DAFI/PAS, se advierte que la imputación respecto a la falta de adopción de medidas de prevención y control se encuentra referida a evitar que las aguas de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de la Bocamina Nv. 105 infiltren en la poza de secado de lodos, y rebosen arrastrando sedimentos hacia el suelo aledaño²⁵, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Hallazgo N° 1: Se observó que la poza de sedimentación ubicada en coordenadas UTM (WGS 84) N: 8844483, E: 360370; presenta filtraciones lo cual genera el empozamiento de agua en el lecho de secado y el arrastre de sedimentos sobre el suelo fuera del área de la poza de sedimentación.



Fotografía N° 5: Hallazgo N° 1: Vista panorámica de la poza de sedimentación, el lecho de secado y el efluyente S-2.

Fuente: Supervisión Regular 2016



- (ii) De lo expuesto, se advierte que si bien ambos hechos imputados están referidos a la falta de medidas de prevención y control en el sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105, el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2016 se encuentra referido a las filtraciones de agua provenientes de la poza de secado de lodos, en tanto, el hecho el imputado detectado durante la Supervisión Regular 2015,

²⁵ "Hecho imputado N° 2: Vinchos no adoptó las medidas de prevención y control para evitar que las aguas de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina nivel 105 infiltren en la poza de secado de lodos, y rebosen arrastrando sedimentos hacia el suelo aledaño".

Folio 31 del expediente.

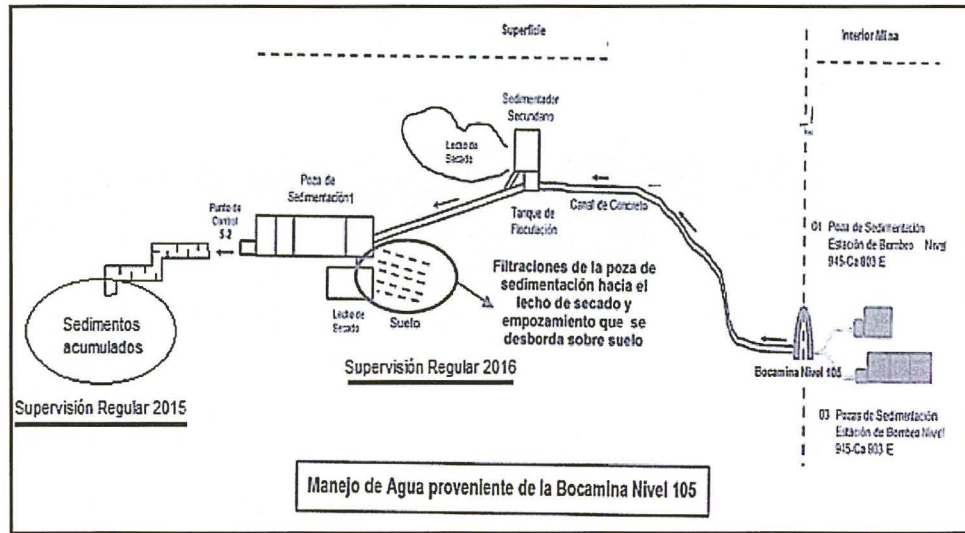
A





materia del presente PAS, se encuentra referido a la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida del referido sistema de tratamiento, conforme se observa en el siguiente flujograma:

Figura N° 2: Flujograma de la ubicación de los hechos detectados en las supervisiones regulares 2015 y 2016 Sistema de manejo de agua proveniente de la Bocamina Nv. 105

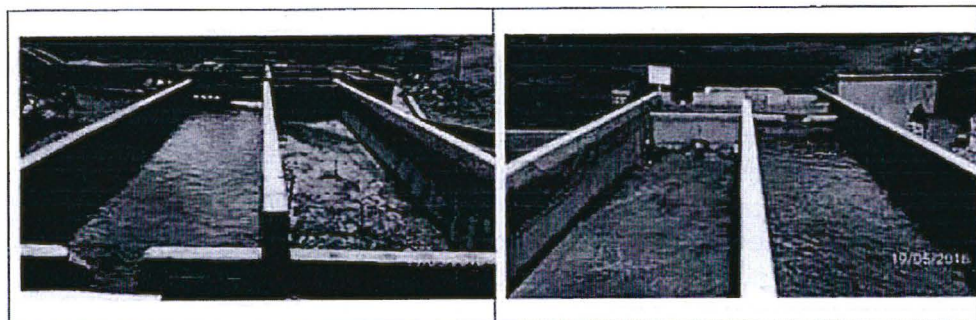


Elaborado por el OEFA

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión de Directa N° 2140-2016-OEFS/DS-MIN.

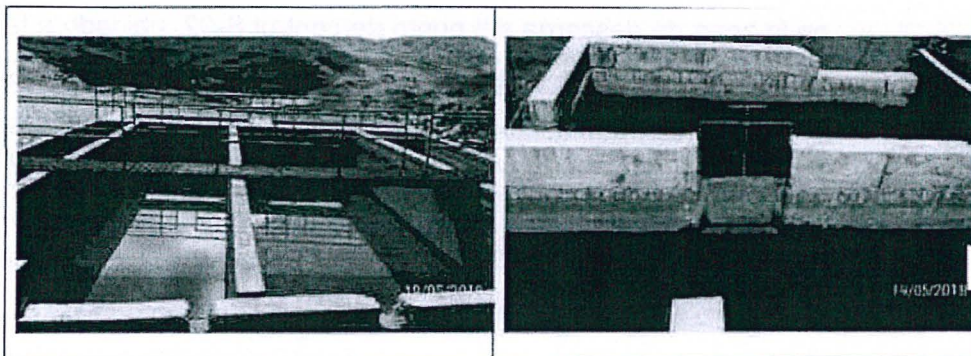
(iii) En ese sentido, considerando que el hecho imputado N° 2 de la Supervisión Regular 2016 es distinto al hecho imputado materia del presente PAS, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto al cumplimiento de las medidas de prevención para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105.

(iv) Por otro lado, el administrado manifestó que realizó el sellado de la pared donde ocurrían filtraciones hacia el lecho de secado de lodos (Fotografías N° 5 y 6) y reubicó el punto de control S-02, el cual es conducido directamente hacia la laguna Mancancoto mediante una tubería de HDPE de 4 pulgadas (Fotografías N° 7 y 8), asimismo, indicó que el caudal del agua proveniente de la Bocamina Nv. 105 había disminuido considerablemente. Adjuntando para tal efecto, las siguientes fotografías:



Fotografías Nro. 01 y Nro. 02.- Vista de las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 105, totalmente manejadas. Estas pozas descargan a través del punto S-2.

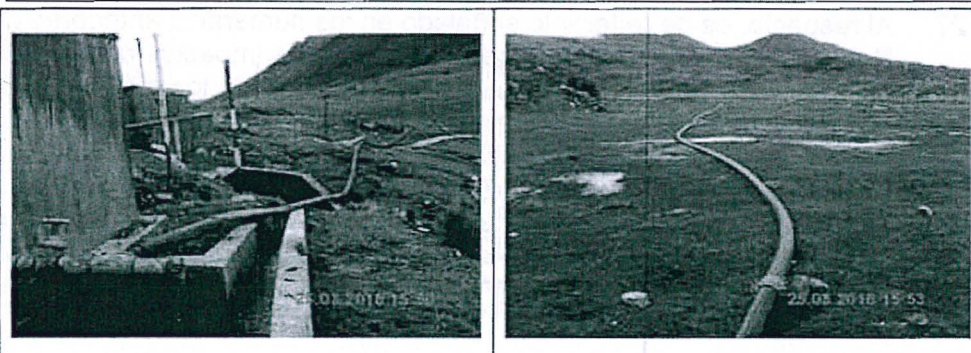




Fotografías Nro. 03 y Nro. 04.- Otras vistas de las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 105, totalmente manejados. Se puede observar que hay muy poca generación de lodos.



Fotografías Nro. 05 y Nro. 06.- Vista de las pozas de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 105, que no generan lodos hacia afuera de estas, dado que se ha sellado la salida de la poza de sedimentación hacia el lecho de secado. El poco lodo que se generan se queda en las pozas de sedimentación.



Fotografías Nro. 07 y Nro. 08.- Vista de la tubería instalada desde la poza de Mancancoto hasta la Laguna Mancancoto, lugar donde se ubica el vertimiento de aguas de escorrentía del Nivel 105. Se puede apreciar que no se acumula lodos a la salida de las pozas de sedimentación.

Coordenadas UTM WGS 84 - Este 360 534 y Norte 8 844 496

Fuente: Empresa Vinchos



- (v) Asimismo, respecto de la reubicación del punto de vertimiento S-2, el cual es conducido directamente hacia la laguna Mancancoto mediante una tubería de HDPE de 4 pulgadas (Fotografías N° 7 y 8), es preciso señalar que, cualquier modificación de los puntos de vertimiento se deben realizar con autorización de la autoridad certificadora competente.
- (vi) Sin perjuicio de ello, es de indicar que dicha conducción sólo conlleva a que el exceso de sólidos sea descargado directamente a la laguna Mancancoto, sin previamente haberse realizado el monitoreo de la calidad de sedimentos, a fin de prevenir los posibles efectos nocivos hacia el referido cuerpo receptor, así como, a la flora y/o fauna de la zona.
- (vii) En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte: (i) la recolección de los sedimentos acumulados





en la zona de descarga del punto de control S-02, ubicado a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105, y (ii) la implementación de mejoras en el sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105, a fin de impedir la acumulación de sólidos en la zona de descarga del punto de control S-02.

24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
25. Conforme se ha señalado precedentemente, Empresa Vinchos no ha presentado descargos al Informe Final, pese de haber sido debidamente notificado²⁶.
26. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, es de indicar que en el presente hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento de las medidas de previsión y control que eviten e impidan la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, en tanto, el hecho detectado durante la supervisión Regular 2016 está referido al incumplimiento de las medidas de previsión y control que eviten e impidan las filtraciones en la poza de secado de lodos, y reboten arrastrando sedimentos hacia el suelo aledaño, conforme se observa en la figura N° 2 antes presentada, por lo que se evidencia que las medidas de previsión y control para los hechos imputados detectados durante la Supervisión Regular 2015 y 2016 son diferentes, al estar orientadas al cumplimiento de cada conducta infractora.
27. Al respecto, es de reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de sedimentos, es el posible arrastre de los mismos hacia áreas con presencia de vegetación y hacia la laguna Mancancoto.
28. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105.



29. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷

A



²⁶ Notificación realizada mediante Carta N° 2346-2018-OEFA/DFAI del 30 de julio del 2018. Folio 44 del expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
32. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

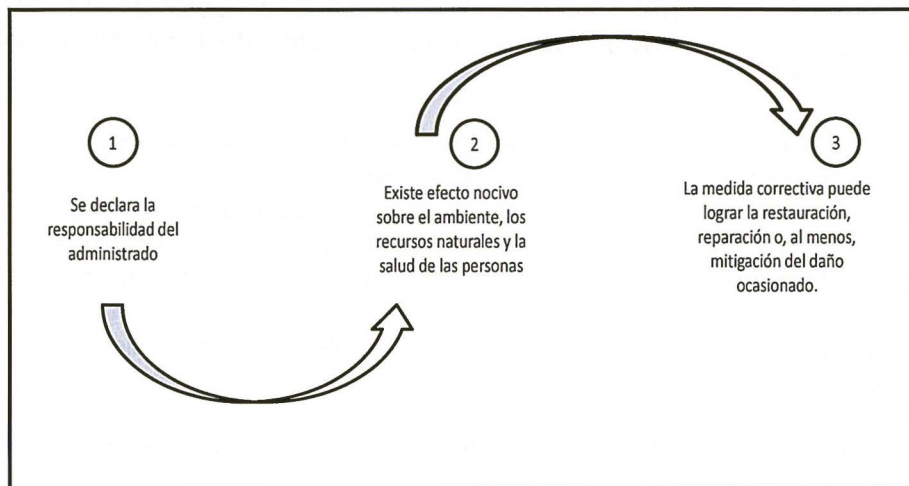
(El énfasis es agregado).



A



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nivel 105.
39. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en los numerales anteriores de la presente Resolución, respecto que uno de los principales impactos potenciales debido a la presencia de sedimentos, es el posible arrastre de los mismos hacia áreas con presencia de vegetación y hacia la laguna Mancancoto.
40. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan acreditar el cumplimiento de la respecto a la adopción de medidas de prevención y control, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



A



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir la acumulación de sedimentos en la zona de descarga del punto de control S-02, a la salida de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nivel 105.	El titular minero deberá acreditar el retiro de la acumulación de sedimentos detectada durante la supervisión, así como, la disposición final de dichos lodos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El titular minero deberá realizar el muestreo de suelo del área donde se detectó la acumulación de lodos, así como, el muestreo de un punto blanco de referencia considerando los parámetros cobre, zinc, plomo, mercurio, arsénico, cromo y cadmio.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los parámetros cobre, zinc, plomo, mercurio, arsénico, cromo y cadmio; y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
	El titular minero deberá acreditar la implementación y ejecución de un procedimiento ³³ de mantenimiento, limpieza e inspección de la poza de sedimentación del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la Bocamina Nv. 105, dicho procedimiento debe incluir un cronograma de ejecución, con la finalidad de evitar posteriores colmataciones.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las labores realizadas; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



A

33

Un procedimiento es considerado como un tipo de control administrativo, por ello la implementación del mismo tiene como finalidad prevenir hechos similares a la conducta infractora materia de análisis del presente PAS.



42. La medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño al entorno natural como consecuencia de la colmatación de la poza de sedimentación y el posible arrastre de sedimentos hacia la laguna Mancancoto.
43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) contratación de personal y materiales, (iii) limpieza de lodos en la poza de sedimentación, (iv) disposición final de lodos, (v) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas), y (vi) elaboración del informe técnico.
44. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar actividades tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) evaluación del área para determinar los puntos de muestreo del área afectada, así como del punto en blanco, (iii) toma de muestras, (iv) análisis de laboratorio, (v) interpretación de resultados, y (vi) elaboración del informe técnico.
45. De igual forma, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) elaboración del procedimiento que describa las actividades a realizar, (ii) elaboración del cronograma (iii) ejecución del procedimiento, (iv) recopilación medios probatorios (registros documentarios, fotografías, entre otros), y (v) elaboración del informe técnico.
46. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1378-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tablas N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su



A



cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la cual en el presente caso deberá considerar un descuento del 50%, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Explotadora de Vinchos Ltda S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización - OEFA

